

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Primero (01) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Acción de tutela
Radicado	110013110017 20230078000
Accionantes	Jarry Estiven Gutiérrez Cañón
Accionadas	Cárcel La Modelo

ASUNTO A DECIDIR

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el Decreto 2591 de 1991, procede el despacho a emitir decisión de fondo en la acción de tutela instaurada por el ciudadano JARRY ESTIVEN GUTIÉRREZ CAÑÓN, quien actúa en nombre propio en contra de la CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ (LA MODELO), por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, habeas data y debido proceso.

ANTECEDENTES

Los que a continuación se resumen por el despacho, así:

Informa el accionante que actualmente se encuentra recluso en la CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ (LA MODELO), privado de la libertad desde el 01 de septiembre de 2021, por cuenta del JUZGADO 16 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ.

Asegura que a la fecha el establecimiento carcelario no ha remitido al juzgado de ejecución la documentación referente a los certificados de cómputos y cartilla bibliográfica, requeridos para solicitar algún subrogado o beneficio en su favor.

Por lo anterior, requiere el amparo de sus derechos fundamentales de petición, habeas data y debido proceso, y que se conmine a la accionada a la remisión de la documentación referida al juzgado de ejecución.

ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue asignada por reparto a este juzgado el 19 de octubre de 2023, y es admitida en providencia de la misma fecha, ordenándose notificar a la entidad accionada, CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ (LA MODELO), para que rindiera la información necesaria, en aras de decidir el asunto puesto en conocimiento.

Adicionalmente, se ordenó vincular a la acción constitucional al JUZGADO 5° PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ y al JUZGADO 16 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ.

RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS Y/O VINCULADAS

La JUEZ QUINTA PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ, en contestación del 27 de octubre de 2023, manifestó que el 13 de mayo de 2022, el Centro de Servicios Judiciales remitió el proceso en contra de JARRY ESTIVEN GUTIÉRREZ CAÑÓN a los juzgados de

ejecución de penas, por lo que solicitó la desvinculación de su despacho de la acción constitucional; asimismo, adjuntó copia de la sentencia del 18 de enero de 2022, en la que se condenó al accionante a la pena principal de dieciocho (18) meses de prisión y pena accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal.

De otra parte, el oficial mayor del JUZGADO 16 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, en respuesta remitida el 30 de octubre de 2023, puso en conocimiento que dicho despacho *“fijó una pena de veintisiete (27) meses y dieciocho (18) días de prisión por el delito de hurto calificado agravado y atenuado.*

En providencia de 24 de febrero de 2023 esta sede judicial aclaró el auto proferido el 22 de noviembre de 2022 en el sentido de indicar que la pena jurídicamente acumulada corresponde a treinta y dos (32) meses y doce (12) días de prisión.

Ulteriormente en decisión de 27 de octubre de 2023, esta instancia judicial entre otras cosas negó el subrogado de la libertad condicional al accionante Jarry Estiven Gutiérrez Cañón, ante la carencia de arraigo familiar y social; además en el acápite de otras determinaciones ordenó practicar visita a efectos de acreditar el arraigo del nombrado sentenciado. (...).”

Por lo anterior, solicitó que se tuvieran en cuenta estas actuaciones al momento de emitir una decisión de fondo, pues estima que se han superado las circunstancias de hecho que dieron origen a la acción de tutela (dado que el centro penitenciario remitió los certificados de cómputos y cartilla bibliográfica a ese despacho), aunado a que el juzgado no ha vulnerado garantía fundamental alguna en cabeza del ciudadano.

Finalmente se resalta que, vencido el término concedido en el auto admisorio, la CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ (LA MODELO) no emitió pronunciamiento alguno frente a los hechos y peticiones aducidos por el accionante en el escrito de tutela, pese a encontrarse debidamente notificada desde el 19 de octubre de 2023.

Conforme a lo anterior, procede esta sede judicial a resolver el asunto, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Competencia

Al tenor de lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el Decreto 333 de 2021, este despacho es competente para conocer y decidir el trámite de la acción de tutela interpuesta, teniendo en cuenta que se invoca la protección de derechos fundamentales; asimismo, corresponde el reparto del asunto al juez del circuito cuando se trata de una entidad del orden nacional, como lo es la CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ (LA MODELO).

Procedencia de la acción de tutela

La solicitud de amparo constitucional ha sido presentada dentro de un término razonable ante el juez, y el accionante no cuenta con otro mecanismo de

defensa judicial para proteger su derecho; por lo tanto, concluye esta sede judicial que la acción de tutela interpuesta es procedente, al cumplir los requisitos de subsidiariedad e inmediatez, y al haberse solicitado el amparo de una garantía fundamental, como previamente se ha indicado.

Derecho fundamental de petición

El derecho de petición se encuentra consagrado como fundamental en nuestra carta política (artículo 23); al respecto ha puntualizado la Corte Constitucional que “(...) *el derecho fundamental de petición garantiza que cualquier persona pueda elevar ante la administración pública o un particular con funciones públicas una solicitud, que deberá resolverse de fondo en un término específico y de manera congruente con lo que solicita, **sin importar si la información resulta o no favorable a lo pedido***¹”. (Negrita fuera de texto).

En efecto, el derecho de petición fue establecido como un mecanismo para acceder a la administración y obtener pronta respuesta a los requerimientos o solicitudes interpuestos mediante el mismo, y ha tenido un desarrollo jurisprudencial profundo mediante el cual se han establecido parámetros para su uso y protección, y se ha concluido que éste reviste el carácter de fundamental, al encontrarse inmerso en lo que se constituye como la base de un debido proceso que debe garantizarse a toda la población. A este punto es importante resaltar lo expresado por la Corte Constitucional, que ha resumido a grandes rasgos los elementos esenciales del derecho fundamental de petición:

“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran +(i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”². En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones³: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo, y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”⁴.

Habeas data

El artículo 15 de la Carta Política señala en forma expresa el derecho que le asiste a todo ciudadano de que su información personal sea reservada y no divulgada sin autorización, así como a conocer, modificar y administrar toda información que haya sido recolectada en bases de datos de entidades públicas o privadas.

Sobre esta garantía sintetizó la Corte Constitucional en sentencia T-490 de 2018, lo siguiente:

¹ Corte Constitucional, sentencia T-013 de 2008.

² Ver sentencia T-376 de 2017.

³ Ver sentencia C-951 de 2014.

⁴ Los elementos han sido reseñados en las sentencias T-814/05, T-147/06, T-610/08, T-760/09, C-818/11, C-951/14, entre otras.

“El habeas data es un derecho fundamental autónomo⁵. Este derecho está contenido en el artículo 15 de la Constitución Política y regulado mediante la Ley Estatutaria 1581 de 2012. El habeas data ha sido definido como el derecho de las personas al “acceso, inclusión, exclusión, corrección, adición, actualización y certificación de los datos, así como la limitación en las posibilidades de divulgación, publicación o cesión de los mismos, de conformidad con los principios que regulan el proceso de administración de datos personales”⁶. Su ámbito de aplicación es “el proceso de administración de bases de datos personales, tanto de carácter público como privado”⁷.

(...) La Corte también ha identificado y definido los deberes correlativos al derecho al habeas data. Al respecto, ha resaltado que las administradoras de datos que almacenan información personal tienen el deber constitucional general “de administrar correctamente y de proteger los archivos y bases de datos que contengan información personal o socialmente relevante”⁸. Además, tales sujetos tienen deberes constitucionales concretos tales como dar “información acerca de la existencia del dato a su titular”⁹, “ponerla a disposición de sus titulares, actualizarla y rectificarla, cuando consideren que razonablemente deben hacerlo”¹⁰, “ajustarla tan pronto tienen conocimiento de cualquier novedad”¹¹, entre otros.

(...) El artículo 4 de la Ley 1581 de 2012 prescribe los 8 principios que orientan la garantía del derecho al habeas data, a saber: (i) legalidad, esto es, que el tratamiento de datos debe someterse al derecho; (ii) finalidad, es decir, que el tratamiento de datos debe obedecer a una finalidad legítima a la luz de la Constitución Política; (iii) libertad, lo cual implica que “los datos personales no podrán ser obtenidos o divulgados sin previa autorización, o en ausencia de mandato legal o judicial que releve el consentimiento”; (iv) veracidad, es decir, que la información “debe ser veraz, completa, exacta, actualizada, comprobable y comprensible”; (v) transparencia, lo cual conlleva que el tratamiento de datos debe garantizar a los titulares el acceso a la información acerca de los mismos; (vi) acceso y circulación restringida, esto es, que su tratamiento solo podrá llevarse a cabo por personas autorizadas por el titular; (vii) seguridad, el cual implica que “se deberá manejar con las medidas técnicas, humanas y administrativas que sean necesarias para otorgar seguridad a los registros evitando su adulteración, pérdida, consulta, uso o acceso no autorizado o fraudulento”; y (viii) confidencialidad, a la luz del cual “todas las personas que intervengan en el Tratamiento de datos personales que no tengan la naturaleza de públicos están obligadas a garantizar la reserva de la información”.

(...) Además de los anteriores, la Corte ha sostenido que el tratamiento de datos también se somete a los siguientes principios: (i) necesidad, en virtud del cual “los datos personales que se registran

⁵ Ver sentencia SU-082 de 1995.

⁶ Ver sentencia C-1011 de 2008.

⁷ *Ibídem*.

⁸ Ver sentencia T-227 de 2003.

⁹ *Ibídem*.

¹⁰ Ver sentencia T-008 de 1993.

¹¹ Ver sentencia T-036 de 2016.

deben ser los estrictamente necesarios para el cumplimiento de las finalidades que ostente la base de datos respectiva”¹²; (ii) integridad, esto es, que está proscrita “la divulgación o registro de la información, a partir del suministro de datos personales, sea incompleta, parcial o fraccionada”¹³; (iii) utilidad, con fundamento en el cual el acopio, el procesamiento y la divulgación de datos debe cumplir una función determinada, como expresión del ejercicio legítimo del derecho a la administración de los mismos; (iv) incorporación, en virtud del cual “deben incluirse los datos de los que deriven condiciones ventajosas para el titular cuando éste reúne los requisitos jurídicos para el efecto”¹⁴; y (v) caducidad, a la luz del cual está proscrita “la conservación indefinida de datos después de que han desaparecido las causas que justificaban su administración”¹⁵.

Derecho fundamental al debido proceso

El debido proceso es una garantía fundamental consagrada en el artículo 29 de la Constitución Política, y en virtud de esta se impone a las autoridades judiciales y administrativas la obligación de proteger el derecho de defensa y contradicción del cual gozan las partes en cualquier actuación, y de respetar el curso y los términos de los procesos. Así lo ratifica la Corte Constitucional, al señalar:

“El derecho al debido proceso, como desarrollo del principio de legalidad y como pilar primordial del ejercicio de las funciones públicas, es un derecho fundamental que tiene por objeto la preservación y efectiva realización de la justicia material. Este derecho ha sido ampliamente reconocido como un límite al ejercicio, in genere, de los poderes públicos; esto, pues tal y como lo preceptúa la Constitución Política, debe ser respetado indistintamente, tanto en las actuaciones administrativas, como en las de carácter jurisdiccional.

*Adicionalmente, esta Corporación ha expuesto en forma reiterativa, que el derecho al debido proceso está conformado por un conjunto de garantías que tienden por el respeto y protección de los derechos de los individuos que se encuentran incurso en una determinada actuación de carácter judicial o administrativa; y en virtud de las cuales, las autoridades estatales cuentan con la obligación de ajustar su accionar conforme a los procedimientos contemplados para cada tipo de trámite.”*¹⁶

El caso concreto

Analizando la documental remitida por el JUZGADO 16 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, observa el despacho que, si bien no obra una respuesta por parte de la accionada, esta remitió al referido juzgado la documentación requerida por el accionante en la solicitud de amparo.

Con fundamento en estas actuaciones, el JUZGADO 16 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ profirió decisión del 27 de octubre de 2023, en la que se resolvió lo siguiente:

¹² Ver sentencia T-160 de 2005.

¹³ Ver sentencia T-729 de 2002.

¹⁴ Ver sentencia T-207A de 2018.

¹⁵ Ibídem.

¹⁶ Ver sentencia T-115 de 2018.

“1.- Aclarar el auto 864/23 de 28 de julio de 2023, proferido por esta sede judicial, en el sentido de indicar que el sentenciado Jarry Estiven Gutiérrez Cañón descuenta una pena jurídicamente acumulada de treinta y dos (32) meses y doce (12) días, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Reconocer al sentenciado Jarry Estiven Gutiérrez Cañón por concepto de redención de pena por estudio y enseñanza cuatro (4) meses y doce (12) días con fundamento en los certificados 18666951, 18776432, 18810572 y 18919536, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Negar al sentenciado Jarry Estiven Gutiérrez Cañón el subrogado de la libertad condicional, conforme lo expuesto en la parte motiva”.

Carencia actual de objeto por hecho superado

Acerca de la teoría de carencia actual de objeto por presentarse un hecho superado en materia de tutela, ha indicado la Corte:

“Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.

Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental”¹⁷.

Por lo anterior, y sin entrar en mayores consideraciones, bajo esta perspectiva se debe señalar que, pese a que el accionante solicitó el amparo de su derecho por considerar que este fue transgredido por la autoridad accionada, lo cierto es que con las actuaciones desplegadas por la CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ (LA MODELO) y por el JUZGADO 16 DE

¹⁷ Sentencia T-200 de 2013.

EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, se tuvo atendida la solicitud perseguida, por lo que no resultaría acertado declarar la vulneración que se alude y, en su lugar, teniendo de presente la teoría de la carencia actual de objeto por generarse un hecho superado, desarrollado a partir de la línea jurisprudencial previamente citada, se negará la protección del derecho invocado, toda vez que ha cesado su vulneración.

DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Diecisiete de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en el nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

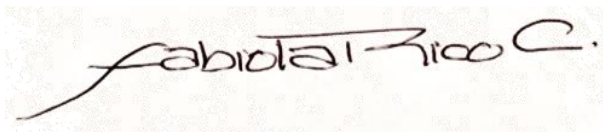
PRIMERO. NEGAR el amparo de los derechos fundamentales de petición, habeas data y debido proceso del ciudadano JARRY ESTIVEN GUTIÉRREZ CAÑÓN, al configurarse la carencia actual de objeto por **hecho superado**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta providencia por el medio más expedito a las partes, indicando que esta puede ser impugnada dentro de los **tres (03) días** siguientes a su notificación.

TERCERO. De no ser impugnada la presente decisión, REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 26591 de 1991.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, reading 'Fabiola Rico C.', is written over a light-colored, textured rectangular background.

FABIOLA RICO CONTRERAS

KB